



## HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita, Diputada perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta Quincuagésima Octava Legislatura, en ejercicio de mi derecho constitucional y de orden legal para presentar iniciativas de leyes, consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Representación Popular Iniciativas de Ley y de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con el objeto de fortalecer los instrumentos que garantizan el derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado; por ello y para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 43 del Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior del Congreso del Estado, me remito a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los tiempos actuales donde una aspiración fundamental de la sociedad mexicana es la consolidación de su democracia, resulta imprescindible garantizar a plenitud que el gobernado conozca como y en que forma se ejerce el poder público por parte del gobernante que fue mandatado para tal propósito.

En el siglo pasado, el Estado Mexicano fue presa de un autoritarismo que antepuso la verticalidad de su poder y soslayó toda posibilidad de ejercer la encomienda del mandato ciudadano en el terreno de lo público. Los actos de gobierno reflejaban la prevalencia de lo privado y regateaba cualquier solicitud de la gente para ser informado.

En los últimos años el pueblo de este país constituido en una sociedad mas organizada, resintió sobremanera la indiferencia gubernamental y dispuso de su lucha a fin de garantizar la vigencia y cumplimiento de sus derechos.

En este contexto, esa sociedad civil quiso saber también como y de que forma ejercía el poder encomendado en esa democracia representativa que ya daba señales de ir en el camino correcto hacia su consolidación.

Esa búsqueda y esa persistencia ha tenido frutos y los logros están a la vista. México actualmente cuenta con todo un andamiaje jurídico que ha venido a reglamentar el derecho a la información que consagra la última parte del artículo 6 de nuestra constitución federal. En efecto, en forma paulatina cada entidad federativa a sopesado este avance y cada una de ellas a puesto en marcha la ley que reglamenta este derecho a fin de que todo ciudadano acceda a la información que nace y opera en la función pública.

Sonora, por su parte no se quedó a la saga y en un salto histórico en beneficio de esta edificación democrática, aprobó en su momento y previa reforma de la Constitución Política del Estado, la Ley de acceso a la información pública y su entrada en vigor fue un logro encomiable.

El tiempo, sin embargo, es un termómetro que ha permitido medir la eficacia y la eficiencia de esta ley. En ese orden, se reconoce el valor de su existencia pero a la vez, se descubren, traspíes que, aplicada e interpretada por quienes aún se resisten a reconocer que el autoritarismo y la mal interpretada secrecía, no caben en los actuales tiempos, impiden su estricto cumplimiento y desbarrancan la intención política y social que tiene esta ley en el contexto democrático del país.

En consecuencia y en aras de asegurar la viabilidad del espíritu que encierra esta ley la cual sin duda presenta una estructura conceptual y procesal importante,

estimamos necesario replantear la composición y las respectivas funciones de los actuales organismos encargados de vigilar su aplicación y cumplimiento.

En efecto y tomando en cuenta lo anterior, ha de verse que en su momento el legislador estimó conveniente endosar esta responsabilidad al entonces TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL y, añadidas estas nuevas funciones, pasó a llamarse TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA, bajo argumentos aparentemente razonables y en los cuales se decía que estas tareas no implicaban una carga adicional a la autoridad ya existente, que hacerlo no le restaba autonomía constitucional y que sus integrantes superaban los criterios de selección para hacerse cargo de estas novedosas responsabilidades.

Esto, sin embargo, no constituían suficientes razones para hacer una adición de tan alta envergadura a una autoridad que poca relación guardaba con respecto a las funciones que venía realizando, ni mucho menos fue correcto que, con criterios falaces se regateara el acomodo institucional de un derecho tan valioso como es el acceso a la información, máxime cuando los titulares que fueron nombrados para dirigir a este organismo no se caracterizaban por tener una amplia experiencia y sobre todo un probado compromiso con esta garantía que valerosamente contempla nuestra carta magna.

El Estado, como poder estructurado, y garante de todos, sin excepción alguna, de los derechos constitucionales de sus gobernados, no puede optar pérfidamente por el regateo económico, para limitar el desarrollo pleno de estas conquistas ciudadanas, ni mucho menos es conveniente que, organismos ya establecidos por disposición de la ley como lo es el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, con un dinamismo propio de las funciones para la cual fue específicamente creado, absorba funciones ajenas a su composición original, máxime si tomamos en cuenta que, próximamente esta instancia deberá someter a su arbitrio jurisdiccional la iniciativa de ley de Participación Ciudadana en la cual se reglamentarán figuras como el referéndum, el plebiscito y la revocación del mandato.

Por ello, y a fin de enderezar el eficaz funcionamiento político y legal del organismo que custodiará la vigencia y respeto al Derecho a la información pública en el Estado de Sonora, proponemos a esta legislatura la desaparición del organismo actualmente denominado TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y TRANSPARENCIA INFORMATIVA para dar paso, de manera autónoma e independiente, por una parte del, en su momento denominado TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL con los objetivos y las funcionales que originalmente le fue facultado por la leyes del Estado de Sonora, y por otra, en forma soberana, del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA cuyas nuevas atribuciones versarán exclusivamente dentro del ámbito que conduzca a garantizar el derecho al acceso a la información que debe gozar todo gobernado.

Por lo anterior, se propone la reforma del segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora a efecto de robustecer las atribuciones del Instituto de Transparencia Informativa como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar en los términos que la ley reglamentaria establezca; en ese orden, también se propone, por consecuencia lógica, la reformas a esta Constitución Local de los artículos 22, 33, 64 fracción XX, 70 fracción VIII, 132 fracción VI, 143, 144, 146; además se propone derogar las atribuciones que el Congreso del Estado de Sonora recibió con la aprobación de esa ley , contempladas en la fracción XLIII BIS-A del Artículo 64, consistentes en la promoción y difusión en el Estado de la cultura de la apertura informativa y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos, las cuales a su vez, de acuerdo a esta iniciativa, deberán ser conferidas, al INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA. En ese orden y por antonomasia, es de proponerse como se proponen reformas, derogaciones y adiciones a la Ley

Secundaria de la materia denominada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora que se hacen consistir en las siguientes: Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por: IX.-Se deroga, es decir, desaparece, de acuerdo a la propuesta de reforma, el hasta ahora denominado Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa; Artículo 5.- La presente Ley tiene por Objeto: I, II, III, IV y V, se adiciona una fracción, para quedar como sigue: VI.-Garantizar el control social y la rendición de cuentas. Lo anterior, tiene el propósito de fortalecer la participación de la sociedad en la aplicación de la presente ley, así como exigir un cumplimiento estricto y real de las obligaciones que guarda el gobierno del Estado para con los ciudadanos en esa relación de mandante-mandatario respectivamente. En ese orden, y por consecuencia lógica, la propia ley secundaria sufrirá un impacto modificador de sus artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 25 primero y segundo párrafo, 49 primero y tercer párrafo, 51,52, 53 segundo y tercer párrafo, 54 fracción II y III, 56 primer y tercer párrafo y fracción III, 57, 59, y 60 primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo y décimo párrafo y fracciones II, III, IV, Y V ya que el organismo denominado INSTITUTO de TRANSPARENCIA INFORMATIVA pasa a ser, con la intención medular de esta iniciativa de reforma, el sujeto garante de hacer cumplir las disposiciones que expresamente esta ley le impone a los sujetos obligados y en consecuencia, donde hasta ahora se inserta en cada uno de estos preceptos como Tribunal deberá decirse Instituto el cual, tal como se observa en el artículo 7 de la presente iniciativa, este será un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, atendiendo justamente a un ejercicio institucional de verdadera congruencia con el eje rector número 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 denominado GOBIERNO EFICIENTE Y HONESTO que expresamente contempla la creación de un Instituto Estatal de acceso a la Información, según se observa en los artículos 8 y 9 que se proponen en la iniciativa, el mismo será un órgano de autoridad facultado para promover, difundir e investigar sobre el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sonora y desde luego para vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y sancionar su trasgresión.

Este organismo deberá conformarse, a su vez, por tres comisionados que, con novedosos requisitos, a diferencia del papel secundario que en la práctica se les confiere a los denominados vocales contemplados en la ley vigente, aquellos adquieren potestades que nacen de su propia autonomía, de su pericia en la materia y de su trayectoria en la defensa de este derecho a la información, los cuales serán designados en los términos y en las condiciones que la actual ley prevé. Ahora bien y para una mejor economía del contenido de la ley en vigor, se propone reformar el artículo 9 el cual en la presente propuesta, contendrá los requisitos a satisfacer para ser comisionado del Instituto, mientras que la determinación de organizar su vida interna y elaborar sus propios reglamentos como facultad del Instituto, se sumará al resto de las atribuciones de este que, bajo esta propuesta, estarán contempladas en el artículo 12 de la ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 52, 53, fracción III, de la Constitución Política Local; 29 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso se somete al análisis de este Poder Soberano los siguientes proyectos de resolutivo:

## **LEY**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTICULO ÚNICO-** Se reforman el segundo párrafo al artículo 2º, los artículos 22, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo y vigésimo cuarto; 33, fracción X; 64, fracción XX; 70, fracción VIII; 132, fracción VI; 143, primer párrafo; 144, fracción I, segundo párrafo; 146, primer párrafo y se deroga la fracción XLIII BIS-A del artículo 64, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-...

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información Pública, sin mas limitación que el respeto a la privacidad de los

individuos y la seguridad estatal y nacional. El deber público concomitante a este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas. Para garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se crea el Instituto de Transparencia Informativa, como un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar. La Ley secundaria establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública. Esta misma Ley definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y las atribuciones competenciales de los órganos encargados de su cumplimiento y vigilancia, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende tanto a los tres poderes del Estado, Ayuntamientos, organizaciones paraestatales y paramunicipales y en general, a todos los niveles de gobierno, cualquiera que sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas físicas o morales, inclusive de naturaleza privada, que por cualquier motivo y de cualquier modo reciban fondos públicos.

Artículo 22.-...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

El Tribunal Estatal Electoral tendrá plena autonomía operativa y de decisión, así como de personalidad jurídica y patrimonios propios. Será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes respectivas.

El Tribunal estará compuesto por tres magistrados propietarios y dos magistrados suplentes comunes, los cuales serán nombrados por el Congreso del Estado el que deberá emitir una convocatoria pública para tal fin. El Congreso integrará una comisión plural que presentará al Pleno la lista de aspirantes y mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, nombrará a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, durarán en su encargo nueve años. El Tribunal Estatal será renovado parcialmente cada tres años salvo que se actualice algún supuesto de remoción de entre los previstos por la Ley respectiva.

...

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la Ley.

...

...

...

En la integración de los organismos electorales habrá paridad de

genero y se observará en su conformación el principio de alternancia de género. Asimismo, en la integración del Tribunal Estatal Electoral, será obligatorio conformarlo por ambos géneros.

Artículo 33.-...

I a IX.-...

X.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, comisionado propietario o suplente del Instituto de Transparencia Informativa ni consejero electoral propietario o suplente de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la Ley.

Artículo 64.-...

I a la XIX.-...

XX.- Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral, a los comisionados propietarios y suplentes del Instituto de Transparencia Informativa y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento por esta constitución y la Ley;

XXI a la XLIII.-...

XLIII BIS-A.- Se deroga

XLIV.-... Artículo 70.-...

I a la VII-...

VIII.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, comisionado propietario o suplente del Instituto de Transparencia Informativa, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establece la Ley.

Artículo 132.-...

I a IV.-...

VI.- No haber sido magistrado numerario o supernumerario del Tribunal Estatal Electoral, comisionado propietario o suplente del Instituto de Transparencia Informativa ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establece la Ley.

Artículo 143- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa.

...

Artículo 144.-...

I.-...

Sólo podrán ser sujetos a juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados de Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Consejeros Estatales Electorales, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, los comisionados del Instituto de Transparencia Informativa, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a esta, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

...

II a la III.-...

Artículo 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados regionales de circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera Instancia y agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral y los comisionados del Instituto de Transparencia Informativa por la Comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el culpable.

...

...

...

...

...

## **TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## DECRETO

### QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 6°; 7°; 8°; 9°; 10°; 11°; 12°; 13°; 20°; primero y segundo párrafo del artículo 25°; primero y último párrafo del artículo 49°; 51°; 52°; segundo y tercer párrafo del artículo 53°; segunda y tercer fracción del artículo 54°; primero y tercer párrafo, y fracción III del artículo 56°; 57°; 59°; primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo y décimo párrafo, fracciones II, III, IV y V del artículo 60; además se adiciona una fracción séptima al artículo 5°; asimismo se deroga la fracción IX del artículo 3° de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 3°.-...

I a la VIII.-...

IX.- Se deroga

Artículo 5°.-...

I a la V.-...

VI.- Garantizar el control social y la rendición de cuentas.

Artículo 6°.- Los sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto la información que este determine en relación con el cumplimiento de la atribución de proporcionar a los particulares información pública.

Artículo 7°.- El Instituto, será un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios; siendo este el órgano de

autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública en el Estado de Sonora. Vigilará el debido cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y tendrá en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

Artículo 8º.- El Instituto estará conformado, dirigido y operado por tres comisionados que ejercerán las funciones del órgano de modo colegiado y ejecutarán sus decisiones por conducto de presidente quien fungirá como su representante legal y será designado de entre y por ellos mismos para durar en el cargo dos años, no pudiendo ser reelecto con este carácter. Salvo los casos en que deba analizarse información restringida el Instituto sesionará siempre públicamente cuando lo convoque el presidente o los otros comisionados actuando conjuntamente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9º.- Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener al menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- III. Contar con título profesional a nivel licenciatura, así como acreditar sus conocimientos en el campo de la transparencia y acceso a la información;
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional;
- V. No ser ni haber sido dirigente de ningún partido o asociación política ni ministro de ningún culto religioso ni tampoco haber ocupado puestos de elección popular por lo menos tres años antes al momento de su designación;
- V. No desempeñar y haber desempeñado cargo o empleo público alguno de cualquier naturaleza cuando menos dos años antes al día de la designación;
- VII. Contar con una residencia efectiva en el Estado cuando menos 5 años previos inmediatos a su designación; y
- VIII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso o culposo considerado como grave;

Artículo 10°.- Los tres comisionados propietarios y tres suplentes del instituto serán designados por una mayoría calificada de dos terceras partes de los votos de los diputados presentes en la correspondiente sesión del congreso y durarán en su encargo seis años pudiendo ser reelectos para un periodo adicional. Su designación se formulará de modo que puedan ser sustituidos escalonadamente cada dos años.

Artículo 11°.- Para los efectos del artículo anterior los comisionados serán electos previa convocatoria pública que emita la Comisión Plural nombrada para ello, por el Pleno del Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, entre las propuestas que sean presentadas por las instituciones y organizaciones públicas, privadas, académicas, profesionales, gremiales y de cualquier ciudadano interesado en participar; elección que deberá cumplir lo previsto en el proceso legislativo en términos de la Ley Orgánica de dicho poder.

Artículo 12°.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Garantizar el debido ejercicio del derecho y la protección de los datos personales;
- III. Establecer las normas de operación, los criterios y lineamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- IV. Difundir, y promover la cultura de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública así como la aplicación de las leyes sobre esta materia;
- V. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- VI. Vigilar que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones en materia de acceso a la información que se les impuso;
- VII. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales sean públicos o privados, a fin de cumplir con mayor eficiencia sus atribuciones;
- VIII. Realizar y promover los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;

- IX. Promover y asesorar en la formulación de iniciativas correspondientes a esta materia y estén destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de las entidades publicas conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para promover la cultura sobre la materia de esta Ley y el objeto del Instituto;
- XI. Realizar reuniones y foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley;
- XII. Expedir su Reglamento Interior y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo;
- XIII. Acceder a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso;
- XIV. Rendir ante el Congreso del Estado en el mes de Octubre de cada año un informe anual de labores;
- XV. Establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos;
- XVI. Convenir con instituciones públicas o privadas a fin de contribuir en la eficacia y eficiencia del objeto de la presente ley; y
- XVII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13°.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará en su estructura con un secretario ejecutivo; con las áreas y el personal profesional necesarios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, mismos que serán nombrados por el Pleno del Instituto, a propuesta de su Presidente.

El instituto requerirá, sin excepción alguna, a los sujetos obligados por esta Ley y por conducto de su unidad de enlace, a fin de que le sea presentado un informe anual de labores, de acuerdo a los requisitos y exigencias que para tal efecto, disponga el reglamento interior aprobado por este último.

Artículo 20.- El Instituto y la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a la información a que se

refiere el presente capítulo, el primero cuando deba decidir sobre su clasificación, desclasificación o, en su caso, la procedencia de acceso a la misma y la segunda, cuando la información se relacione con investigaciones o procedimientos que dicho organismo desahogue en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 25.- La información reservada según el presente capítulo podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de tres años, pero deberá ser desclasificada antes del vencimiento de dicho plazo cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, o cuando así se determine por el Instituto.

Si fuere indispensable una información reservada para la defensa de los derechos del solicitando del procedimiento judicial de cualquier naturaleza, acreditada que fuere esta circunstancia el sujeto obligado o, en su caso, el Instituto permitirán el acceso a dicha información. El documento resultante será admitido como prueba en cualquier etapa del proceso donde sea requerido, con la condición de que haya sido anunciado en el período probatorio y no se encuentre dictada sentencia ejecutoria.

Artículo 49.- El escrito de interposición del recurso de revisión se presentara ante el Instituto o ante la unidad de enlace respectiva. En este último caso, la unidad de enlace remitirá al Instituto el escrito de referencia dentro de un plazo de doce horas, contado a partir del momento de recepción correspondiente.

...

I a la VII.-...

Si el promovente omite alguno de los requisitos de referencia, el Instituto requerirá dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la recepción del escrito respetivo para que se subsane la omisión, gozando el recurrente de un término de tres días hábiles para dicho efecto, bajo el entendido de que la falta de respuesta al requerimiento ocasionará que el recurso se tenga por no interpuesto.

Artículo 51.- Si durante la substanciación del recurso apareciere que el sujeto obligado es distinto al señalado por el recurrente, el Instituto notificará al sujeto obligado correcto con el estado en que se encuentre el procedimiento, sin suspenderlo, para que se apersona al mismo dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación relativa. La omisión de dicho sujeto obligado para comparecer al procedimiento no impedirá que el Instituto dicte resolución y que, en su caso, ésta afecte al referido sujeto.

Artículo 52.- En todos los casos el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente.

Artículo 53.-...

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido por esta Ley, el acto recurrido se entenderá confirmado tanto en sus puntos resolutivos como en sus motivaciones y fundamentación legal. Será motivo de pérdida del cargo de los comisionados del Instituto, la resolución por esta vía de más de dos casos dentro de un período de un año contado de momento a momento, previa declaratoria que formule el congreso del Estado sobre dicho particular y respetada que fuere la garantía de la audiencia de los referidos comisionados.

Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes.

Artículo 54.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. ...
- II. El Instituto haya conocido y resuelto previamente el asunto; o
- III. El asunto esté siendo conocido por el mismo Instituto en otro proceso pendiente de resolver.

Artículo 56.- El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a las siguientes reglas:

I.-...

III.- Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de quince días hábiles para dicho particular, sin que por motivo alguno este plazo pueda ampliarse o puedan desahogarse pruebas después de su conclusión.

IV.-...

V.-...

Las resoluciones del Instituto serán públicas una vez que hubieren causado estado.

Artículo 57.- En cualquier momento pero sin suspensión del procedimiento, el Instituto podrá celebrar audiencias con las partes para efecto de explorar y en su caso obtener una composición extrajudicial del recurso.

Artículo 59.- El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente.

Artículo 60.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar.

I.-...

II.- La multa con cargo al patrimonio personal del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del

sujeto obligado no oficial, hasta por mil veces el salario mínimo aplicable para la capital del Estado.

III.- El arresto hasta por 36 horas del servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado no oficial.

IV.- La suspensión del servidor público responsable que determine el Instituto hasta por sesenta días sin goce de sueldo.

V.- El cese definitivo y la consecuente separación del cargo del servidor público responsable que determine el Instituto.

Todas las autoridades del Estado Estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II, el Secretario de Hacienda será responsable de iniciar el procedimiento coactivo y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba notificación del mandato respectivo, para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

En el caso de la fracción III, las policías estatales y municipales actuarán siguiendo las instrucciones que al efecto reciban del Instituto sin interferencia de ninguna otra autoridad.

En el caso de la fracción V, cuando el o los funcionarios responsables deban su cargo a un proceso de elección popular, o hayan sido designados directamente por el Poder Legislativo, la sanción la decidirá y la ejecutará el Congreso del Estado a moción que sobre dicho particular presente el Instituto. En el mismo caso, cuando se trate de servidores públicos designados de cualquier otra forma, la sanción la decidirá directamente el propio Instituto y la ejecutará el superior jerárquico inmediato del servidor público sancionado. En todos los casos será invariablemente cuidada y respetada la garantía de audiencia del o los servidores públicos involucrados.

sin perjuicio de las medidas coactivas de referencia, el Instituto podrá además asumir de forma directa la ejecución de sus resoluciones, apersonándose para dicho efecto, por conducto del Presidente del mismo, en las oficinas de los sujetos obligados o en cualquier otro lugar, con auxilio de la fuerza pública si lo considera necesario y con atribuciones para romper cerraduras e inspeccionar archivos y muebles, lugares y espacios que puedan servir para guardar documentos, así como para emitir en el acto todas las ordenes y realizar todas las diligencias que sean conducentes para obtener el cumplimiento forzoso de las resoluciones correspondientes.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

### **ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 16 de octubre de 2006.

DIP. PETRA SANTOS ORTIZ